C

uando intentamos analizar los testimonios que expresan las personas, es necesario empezar por el principio constitucional que reza: “*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*” Por lo tanto, siempre hemos de asumir que las personas actúan íntegramente, conforme se espera de ellas. De un experto puede esperarse competencia para analizar y pronunciarse sobre ciertos asuntos concretos. Pero sin experticia solo podemos esperar su esfuerzo por decir la verdad según lo que su razón le indique. No podemos esperar que un arquitecto diagnostique a un enfermo, como tampoco que un contador se pronuncie sobre una estructura de un puente vehicular. Aunque es obvio, el desmán de los particulares y el de los funcionarios hizo necesario que la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) expresamente señale que solo tratándose de “*hechos propios del ámbito de su profesión*”, “*prestación de los servicios propios de los mismos*”, “*actos propios de su profesión*”, “*actividades relacionadas con la ciencia contable en general*”, las manifestaciones de un contador público pueden revestirse de fe pública. Fuera de tales actos actuará como cualquier persona carente de competencia especial que justifique un valor de prueba mayor. A ninguna persona se puede exigir que conceptúe sobre un asunto que escapa su competencia. Si una autoridad lo hace violenta los principios generales del derecho y puede llegar a incurrir en abuso de autoridad o abuso de función pública. Conceptuar es diferente a informar. Por ejemplo, todos podemos ser llamados a decir lo que sabemos sobre algo, a través de nuestra razón o sentidos. La autoridad debe distinguir entre las expresiones que versan sobre asuntos propios de la ciencia contable y las que tratan de otras cuestiones. Sobre las primeras, si cumplen las otras exigencias legales, se podrá pensar en la fe pública, no sobre las segundas. Analizando las cosas desde otra óptica, todos estamos llamados a declarar lo que tenemos como verdadero y a ser responsables de las mentiras que pronunciemos. La competencia no se adquiere por el hecho de ser elegido o nombrado para desempeñar un cargo. Por ello es por lo que la fe pública que puede llegar a emanar de los actos de un revisor fiscal no es consecuencia de su cargo sino de su competencia, la de contador público. Bien ha hecho la ley colombiana al predicar la fe pública de los contadores y no de los revisores fiscales. Tenemos el absurdo de la regla incluida en el artículo 1° de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) cuando dice: “(…) *La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.*” Para expresar un concepto, dictamen, opinión o informe, asegurando o afirmando algo, es necesario haber realizado con total independencia un trabajo que hubiese obtenido suficiente evidencia válida para generar convencimiento, cosa que no sucede en materia laboral.

*Hernando Bermúdez Gómez*